Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.3as4poj)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_heading=h.2p2csry)

[a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales 1](#_heading=h.147n2zr)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.3o7alnk)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.23ckvvd)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.ihv636)

[b) Del Turno del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.32hioqz)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.1hmsyys)

[d) De la etapa de conciliación 6](#_heading=h.41mghml)

[e) Audiencia de conciliación 6](#_heading=h.2grqrue)

[f) Cierre de instrucción 7](#_heading=h.vx1227)

[CONSIDERANDOS 7](#_heading=h.3fwokq0)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_heading=h.1v1yuxt)

[a) Competencia del Instituto. 7](#_heading=h.4f1mdlm)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_heading=h.2u6wntf)

[c) Plazo para interponer el recurso. 11](#_heading=h.19c6y18)

[d) Causal de procedencia. 12](#_heading=h.3tbugp1)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 12](#_heading=h.28h4qwu)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 12](#_heading=h.nmf14n)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 12](#_heading=h.37m2jsg)

[b) Controversia a resolver. 14](#_heading=h.1mrcu09)

[c) Estudio de la controversia. 15](#_heading=h.46r0co2)

[d) Conclusión. 18](#_heading=h.2lwamvv)

[RESUELVE 18](#_heading=h.111kx3o)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro citado, promovido por el **C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX** quien en lo sucesivo se denominará **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada del **Instituto de Salud del Estado de México,** queen lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO** o **RESPONSABLE**, por lo que con fundamento en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales

Que en fecha **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la Solicitud de Acceso a Datos Personales, a la que se le asignó el número de expediente **00016/ISEM/AD/2024**, mediante la cual en el apartado de “Datos Personales a los que desea tener acceso”, refirió lo siguiente:

“Solicitud de copia certificada del Expediente Clínico o Historia Clínica del tratamiento proporcionado por I.S.E.M Hospital General de Axapusco, en base a los servicios médicos hospitalarios que se le otorgaron al paciente ahora difunto XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, también conocido como XXXXXXX XXXXXXX X., el cual fue ingresado para su atención médica en el mes de octubre de 2020 y fallecido el día 19 de octubre del mismo año.,” (sic)

Debiendo destacar que, **LA RECURRENTE**, presentó los siguientes archivos digitales:

* **Poder Notarial.pdf.-** Poder otorgado por el C.XXXX XXXXXXX XXXXXXX, en favor de la RECURRENTE y otras personas.
* **IFE XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX.pdf.-** Credencial para votar con fotografía a nombre de XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, anverso y reverso.
* **INE XXXX XXXXXXX XXXXXXX.pdf.-** Credencial para votar con fotografía a nombre de XXXX XXXXXXX XXXXXXX, anverso y reverso.
* **Acta de Defunción XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX.pdf.-** Acta de defunción a nombre de XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX.
* **Solicitud Escrito Libre.pdf.-** Oficio firmado porXXXX XXXXXXX XXXXXXX, mediante el cual solicita a la Secretaría de Salud copia certificada de expediente clínico del difunto XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX.

**Nombramiento de Albacea Exp. 130-2022.pdf.-** Copia certificada del auto declarativo de herederos.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SARCOEM**

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en **EL** **SARCOEM,** se advierte que en fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada por **LA RECURRENTE**, en los términos siguientes:

*“Folio de la solicitud: 00016/ISEM/AD/2024*

*Se da atención a su solicitud.”*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó para tal efecto el archivo electrónico denominado:

* ***“sol 00016 AD 2024 sarcoem.pdf.-*** Escrito que remite la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el ISEM y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento que para obtener los documentos solicitados tendrá que acudir al módulo de transparencia, informando la dirección y horarios para que pueda comparecer debidamente identificado.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

Inconforme por la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** en fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, en el que señaló como:

**Acto Impugnado**:

“Solicitud de copia certificada del Expediente Clínico o Historia Clínica del tratamiento proporcionado por I.S.E.M Hospital General de Axapusco, en base a los servicios médicos hospitalarios que se le otorgaron al paciente ahora difunto XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, también conocido como XXXXXXX XXXXXXX X., el cual fue ingresado para su atención médica en el mes de octubre de 2020 y fallecido el día 19 de octubre del mismo año" (Sic).

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

“LA SOLICITUD HA SIDO REALIZADA ADJUNTANDO TODOS Y CADA UNOS DE LOS DOCUMENTOS LEGALES MANIFIESTOS EN LA RESPUESTA, SEGÚN ARTÍCULO 52. EL SUSCRITO XXXX XXXXXXX XXXXXXX, ÚNICO HEREDERO CON CARGO DE ALBACEA DEL DIFUNTO XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, TAMBIÉN CONOCIDO COMO XXXXXXX XXXXXXX X. PERSONALIDAD ACREDITADA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 130/2022 EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, CON EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A QUE EXISTA UN MANDATO JUDICIAL. ASIMISMO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE ENVIÓ SOLICITUD VIA MENSAJERIA XXX A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ISEM CON DOMICILIO EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO SEGÚN GUIA DE ENVIO WAYBILL 8334009950. DICHO EXPEDIENTE ES DE VITAL IMPORTANCIA PARA CONTINUAR CON LOS TRAMITES DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL CUAL SOY ALBACEA. SE ADJUNTA NUEVAMENTE EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA.” (Sic).

Debiendo destacar que, **LA RECURRENTE**, presentó el archivo digital denominado:

* -**Nombramiento de Albacea Exp. 130-2022.pdf.-** Archivo que contiene Copia certificada del auto declarativo de herederos.

### b) Del Turno del Recurso de Revisión

El **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, el Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, se turnó a través del **SARCOEM**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

Que en fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo a través del cual se admitió el presente recurso de revisión y les requirió para que en el plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la notificación, manifestarán, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 132, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### d) De la etapa de conciliación

El **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, se abrió la etapa de conciliación, **Notificación de Conciliación.pdf** y se subió la exhortación para conciliar, y por ende **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su intención de conciliar, como se observa del expediente electrónico conformado en el **SARCOEM**, mediante el archivo **MANIFESTACIONES Y ALEGATOS.pdf.,** de fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, el cual contiene oficio firmado por C. XXXX XXXXXXX XXXXXXX.

En fecha **veinte de enero de dos mil veinticinco**, la Jefa de la Unidad de información, Planeación, programación y evaluación del **SUJETO OBLIGADO** manifestó mediante archivo **Scan\_2025\_01\_20\_15\_11\_20\_243.pdf** su anuencia para conciliar.

Atento a ello, el **veinte de enero de dos mil veinticinco**, se realizó la notificación del acuerdo en el cual se citaba a las partes para efecto de llevar a cabo la diligencia de conciliación subiendo para tal efecto al sistema el archivo denominado **6922\_2024\_CC..pdf**, el cual se hizo del conocimiento de las partes la fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

### e) Audiencia de conciliación

El **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia de conciliación mediante la plataforma digital Zoom, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio.

Finalmente, **GABRIELA FLORES FERNÁNDEZ** Jefa del Departamento adscrito a la UIPPE en representación de la Titular de la Unidad de Transparencia, refirió que subiría el acuse de recibo de dicha documentación.

Así en fecha **once de febrero de dos mil veinticinco,** se notificó por medio del sistema **SARCOEM** en el apartado de conciliación el archivo a través del cual **LA PARTE RECURRENTE** recibe a su más entera satisfacción los datos personales acordados en la audiencia de conciliación.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SARCOEM**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Para tales efectos en virtud de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual establece que la interposición de un recurso de revisión respecto de los datos personales de personas fallecidas podrá ser realizada por quienes acrediten tener un interés jurídico o legítimo, resulta necesario analizar los conceptos de interés jurídico y legítimo para identificar correctamente a las personas que están legitimadas para interponer un recurso de revisión en el contexto específico del acceso a los datos personales de personas fallecidas.

**Por regla general**, tratándose de personas vivas, únicamente el titular de los derechos puede ejercer los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición); en su caso, este ejercicio puede ser realizado por un representante legal, siempre y cuando se acredite debidamente la representación mediante el instrumento jurídico correspondiente. Esto implica que, mientras una persona se encuentre viva, el control sobre el acceso a sus datos personales recae exclusivamente en ella o, de manera excepcional, en quien haya sido designado legalmente como su representante.

No obstante, cuando se trata de personas fallecidas o de quienes se haya declarado judicialmente su presunción de muerte, el acceso a los datos personales puede ser solicitado por aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico o legítimo, lo cual se detalla a continuación.

El **interés jurídico** hace referencia a la relación concreta y directa que debe existir entre quien solicita el acceso a los datos personales y el derecho o situación jurídica que se ve afectada por el tratamiento o resguardo de dichos datos; este concepto requiere que el solicitante tenga un derecho reconocido que se vea vulnerado o afectado por la negativa al acceso a sus datos personales. En este caso, el interés jurídico está relacionado con la posibilidad de que un dato personal de la persona fallecida sea necesario para garantizar derechos patrimoniales, personales o de otro tipo vinculados a la persona fallecida y a quienes tienen derecho a su protección.

En el contexto de **acceso a datos personales de personas fallecidas**, una persona puede invocar el interés jurídico cuando tenga un vínculo directo con el fallecido que le otorgue la facultad para solicitar dicho acceso. Este interés se justifica en situaciones como la administración de bienes del difunto, la defensa de derechos patrimoniales o la verificación de disposiciones legales que puedan estar relacionadas con la información solicitada, por ejemplo, los **herederos** del difunto tienen la responsabilidad de administrar la herencia y proteger los bienes que conforman el patrimonio del fallecido, si alguno de estos herederos considera que el acceso a los datos personales del fallecido es esencial para la adecuada administración de los bienes o para cumplir con las disposiciones testamentarias, podrá ejercer este derecho en representación de los intereses del fallecido. Asimismo, los **albaceas** o ejecutores testamentarios pueden justificar el interés jurídico, ya que su tarea implica acceder a información del difunto para garantizar el cumplimiento de sus últimas voluntades y la protección de sus derechos.

Por otro lado, el **interés legítimo** se refiere a una razón válida, justificada y razonable por la cual una persona puede tener derecho a acceder a los datos personales de una persona fallecida, sin que necesariamente exista una relación directa o jurídica con ésta.

En este caso, el interés legítimo podría ser invocado por personas que, aunque no tengan derechos patrimoniales sobre la persona fallecida, tienen un interés válido en la protección de sus derechos post mortem o en la obtención de información relevante por razones morales, sociales o familiares. El concepto de interés legítimo tiene una aplicación más amplia, pues no requiere una relación jurídica directa, pero sí una justificación razonable que avale la solicitud de acceso.

En el ámbito de acceso a datos personales de personas fallecidas, quienes pueden tener interés legítimo para ejercer este derecho incluye familiares cercanos, como el cónyuge, **los hijos** o los padres, quienes pueden estar motivados por la necesidad de obtener información relevante para la preservación de la memoria del fallecido, la resolución de conflictos familiares o la aclaración de cuestiones personales. Por ejemplo, un hijo podría requerir acceso a los datos personales del fallecido para verificar información relacionada con su filiación o derechos sucesorios; de manera similar, un cónyuge puede necesitar acceder a información personal del fallecido para concluir trámites administrativos o legales que involucren al difunto.

En este contexto, tanto el interés jurídico como el legítimo tienen como objetivo garantizar que el acceso a los datos personales de personas fallecidas esté debidamente justificado y no se ejerza de manera arbitraria, con el fin de proteger la privacidad y los derechos fundamentales del fallecido, así como los derechos de los familiares y otras personas con un vínculo legítimo.

Establecido lo anterior, se advierte que, **LA PARTE RECURRENTE** acreditó contar con **interés legítimo y jurídico** con los documentos adjuntos a su solicitud de acceso a datos personales, quien actuó a través de la C. **XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, en su calidad de representante legal de **XXXX XXXXXXX XXXXXXX,** quien a su vez es único heredero de la sucesión de ARMANDO ALVAREZ MARTÍNEZ.

### c) Plazo para interponer el recurso.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** notificó la respuesta el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **treinta de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como aquellos días contemplados con suspensión de actividades, de conformidad con lo establecido en el calendario oficial de este Instituto.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **treinta de octubre de dos mil veinticuatro,** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 16.

(…)

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.-**

**(…)**

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**V**. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de manera medular lo siguiente:

 “Solicitud de copia certificada del Expediente Clínico o Historia Clínica del tratamiento proporcionado por I.S.E.M Hospital General de Axapusco, en base a los servicios médicos hospitalarios que se le otorgaron al paciente ahora difunto XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, también conocido como XXXXXXX XXXXXXX X., el cual fue ingresado para su atención médica en el mes de octubre de 2020 y fallecido el día 19 de octubre del mismo año.,” (sic)

En respuesta, De las constancias del expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el ISEM y Titular de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento que para obtener los documentos solicitados tendrá que acudir al módulo de transparencia, informando la dirección y horarios para que pueda comparecer debidamente identificado.

Inconforme **LA PARTE RECURRENTE**, interpuso el Recurso de Revisión exponiendo medularmente que entregó toda la documentación pertinente para que le realizaran la entrega de información.

### c) Estudio de la controversia.

Por lo que este Organismo Garante realizó el estudio correspondiente de las constancias digitales y dio trámite a la solicitud de acceso a datos personales, por lo que convocó a las partes a conciliar, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se abrió un periodo para que expresaran su intención de llegar a un medio alternativo de solución al conflicto.

Atento a ello, tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como **LA PARTE RECURRENTE** acudieron al llamado de conciliar el presente medio de impugnación, asistiendo a la audiencia de conciliación.

En dicha audiencia, **EL SUJETO OBLIGADO** expuso que ya contaba con los documentos solicitados siendo la copia certificada del Expediente Clínico o Historia Clínica del tratamiento proporcionado por I.S.E.M Hospital General de Axapusco, en base a los servicios médicos hospitalarios que se le otorgaron al paciente ahora difunto XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, y para entregarlo proporcionó horarios y dirección para que se acuda a la entrega de documentos.

Así, **LA PARTE RECURRENTE**. Manifestó su conformidad a lo referido por la representante del **SUJETO OBLIGADO**.

Posteriormente, **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó a la plataforma del **SARCOEM** el acuse de recibo de la información entregada al particular.

Es así, que a través de la información entregada en la etapa de conciliación, en cumplimiento a los acuerdos adoptados en la audiencia de conciliación, este Órgano Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 139 fracción V, en correlación con el 132, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

“**Artículo 132.** Admitido el Recurso de Revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

(…)

**V.** **De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.**

**El Recurso de Revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.**

**VI.** El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del Recurso de Revisión en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

(…)

**Artículo 139.** El Recurso de Revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

(…)

**V.** **Quede sin materia el Recurso de Revisión.**” (Sic)

Lo anterior, debido a que como se afirmó en líneas que anteceden, las partes, mediante la celebración de una audiencia de conciliación, llegaron a un acuerdo a través del cual se le informó a **LA PARTE RECURRENTE** de los datos personales solicitados, que se le proporcionará la información en las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO**, pues de las constancias entregadas se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** recibió a su entera satisfacción la información solicitada en copias certificadas; por ende se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento a lo manifestado en dicha diligencia, quedando así sin materia la controversia.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*

Por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”.*

Así, para la doctrina, el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**. “El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

(Énfasis añadido)

### d) Conclusión.

Bajo ese tenor, y en términos del artículo 137, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que se ha quedado sin materia, en términos del artículo 139 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **06922/INFOEM/AD/RR/2024,** porque el medio de impugnación quedó sin materia en términos de lo establecido en los artículos 132, fracción V y 139, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** mediante Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM).**

**CUARTO.** **Hágase del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE